

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2022-0117
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

DR. JUAN CARLOS SORIA CABRERA MSc.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”*;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la seguridad jurídica fundamentada en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).”*;
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”*;
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21 de 11 de agosto de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”*;
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, letra I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatención, la incongruencia y la incomprensibilidad;
- Que,** el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *“Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos.”*;

- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: *“Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”*;
- Que,** el artículo 232 de la misma norma, acerca del recurso extraordinario de revisión establece: *“Art. 232.- Causales. La persona interesada puede interponer un recurso extraordinario de revisión del acto administrativo que ha causado estado, cuando se verifique alguna de las siguientes circunstancias: (...) 2. Que al dictarlos se haya incurrido en evidente y manifiesto error de derecho, que afecte a la cuestión de fondo. (...) El recurso extraordinario de revisión se interpondrá, cuando se trate de la causa 1, dentro del plazo de un año siguiente a la fecha de la notificación de la resolución impugnada. En los demás casos, el término es de veinte días contados desde la fecha en que se tiene conocimiento de los documentos de valor esencial o desde la fecha en que se ha ejecutoriado o quedado firme la declaración de nulidad o falsedad. La persona interesada conservará su derecho a solicitar la rectificación de evidentes errores materiales, de hecho o aritméticos que se desprendan del mismo acto administrativo, independientemente de que la administración pública la realice de oficio. No procede el recurso extraordinario de revisión cuando el asunto ha sido resuelto en vía judicial, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a los servidores públicos intervinientes en el ámbito administrativo. (...)”*;
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: *“Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”*;
- Que,** el artículo 147 de la norma ibidem sobre las competencias del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, indica: *“La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio. Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción. (...)”*;
- Que,** el artículo 148, números 1 y 16 de la norma ibidem, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indican: *“Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)”*;
- Que,** la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para el Coordinador General Jurídico la siguiente: *“(...) b)*

*Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, **con excepción** de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al **servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional**; (...)*". (Subrayado y negrita fuera del texto original)

- Que,** mediante Resolución No. 02-02-2021 de 28 de mayo de 2021, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Dr. Andrés Rodrigo Jácome Cobo, Director Ejecutivo de la ARCOTEL;
- Que,** mediante acción de personal No.144 de 28 de mayo de 2021, se designó al Dr. Andrés Rodrigo Jácome Cobo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante acción de personal No. 400 de 11 de noviembre de 2021, se designó al Dr. Juan Carlos Soria Cabrera como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.
- Que,** mediante acción de personal No. CADT-2022-0100 de 08 de febrero de 2022, se nombró al Mgs. Washington Marcelo Mora Chaves Director de Impugnaciones Encargado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante escrito ingresado en la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2021-015748-E de 28 de septiembre de 2021, el señor Vicente Joffre Almeida Hurtado, representante legal de la compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN ALMEIDA & BENITEZ S.A, interpone recurso extraordinario de revisión de la resolución No. ARCOTEL-2021-1012 en virtud del artículo 232 numeral 2 del Código Orgánico Administrativo; y,
- Que,** en atención a lo solicitado por el señor Vicente Joffre Almeida Hurtado, representante legal de la compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN ALMEIDA & BENITEZ S.A, se ha procedido admitir a trámite el recurso extraordinario de revisión de la Resolución No. ARCOTEL-2021-1012 de 10 de septiembre de 2021, bajo el siguiente procedimiento y análisis:

I. COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCEDIMENTAL

I.I. COMPETENCIA.- El artículo 261, número 10 de la Constitución del Ecuador consagra: "(...) *El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.*" El artículo 313 de la norma *ibídem* establece: "*El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.*" El artículo 314 de la Constitución del Ecuador establece: "*El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. (...)*" (Lo resaltado fuera del texto original). En concordancia con los artículos 65, 219 y 232 del Código Orgánico Administrativo; artículos 147 y 148, numerales 1, 12 y 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, artículo 32 de la

Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022; le corresponde al Coordinador General Jurídico delegado del Director Ejecutivo máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, efectuar el recurso extraordinario de revisión de actos administrativos; por consiguiente, mediante Acción de Personal No. 400 de 11 de noviembre de 2021, se designa al Dr. Juan Carlos Soria Cabrera, como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, siendo competente para conocer y resolver el presente Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por la compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN ALMEIDA & BENITEZ S.A.

I.II. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.- El recurso extraordinario de revisión, fue sustanciado de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador, y el Código Orgánico Administrativo; no se han omitido solemnidades sustanciales que incidan en su decisión, se ha garantizado el derecho al debido proceso del administrado desde la dimensión constitucional y legal, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento, se ha observado el deber que posee la Administración Pública de motivar sus decisiones, por lo que expresamente se declara su validez procedimental.

II. ANTECEDENTES Y ANÁLISIS JURÍDICO

II. I. ANTECEDENTES

- 2.1. A fojas 1 a la 28 del expediente administrativo, el señor Vicente Joffre Almeida Hurtado, representante legal de la compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN ALMEIDA & BENITEZ S.A, mediante escrito ingresado en la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2021-015748-E de 28 de septiembre de 2021, interpone recurso extraordinario de revisión de la resolución No. ARCOTEL-2021-1012 de 10 de septiembre de 2021.
- 2.2. A foja 29 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00647 de 18 de octubre de 2021 notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-2025-OF, solicita al recurrente determine con exactitud y claridad el error de derecho, y los elementos que verificó para interponer el recurso de conformidad con el artículo 232 numeral 2 del Código Orgánico Administrativo.
- 2.3. A fojas 35 a la 41 del expediente, la administrada mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-017174-E de 26 de octubre de 2021, presenta sus argumentos en respuesta a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00647.
- 2.4. A foja 42 del expediente, la Dirección de Impugnaciones mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00685 de 18 de noviembre de 2021 notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-2197-OF, admite a trámite el recurso extraordinario de revisión; apertura el periodo de prueba por el término de veinte días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la providencia; y, se evacúa la prueba anunciada por parte de la administrada, que corresponde: **a)** Resolución No. ARCOTEL-2020-0092 de 05 de febrero de 2021; **b)** Carta de fecha 24 de febrero de 2021, suscrita por la señora Ana Lucia Almeida Hurtado, representante legal de la compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN ALMEIDA & HURTADO S.A, documento notarizado; **c)** Copia certificada del criterio jurídico, previo a la finalización del PPC, mediante el cual se determinó que el Artículo 113 de la Ley Orgánica de Comunicación no era aplicable para aquellos concursantes que ostentaban más de una concesión a título personal; decisión que ha facultado a la administración la expedición de resoluciones de adjudicación con la posibilidad de devolver las frecuencias previo a la suscripción de los de los títulos habilitantes que ya han sido entregados. Criterio Jurídico que en estricto derecho debería ser de aplicación general a todos los casos análogos; **d)** Copia certificada del expediente administrativo del recurso de apelación signado con el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-003676-E, el

informe jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-0185 de 06 de septiembre de 2021, constancia de envío a través de QUIPUX, y la prueba de notificación.

- 2.5. A foja 47 del expediente, consta el memorando No. ARCOTEL-CJDA-2021-0366-M de 25 de noviembre de 2021, con el cual la Dirección de Asesoría Jurídica de ARCOTEL indica que, es necesario que se especifique el número de criterio jurídico al que hace referencia, y la fecha de emisión del mismo, para dar atención oportuna al requerimiento.
- 2.6. A fojas 48 del expediente, la Unidad de Documentación y Archivo de ARCOTEL mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2021-5097-M de 28 de diciembre de 2021, remite copia certificada del expediente administrativo del recurso de apelación signado con el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-003676-E.
- 2.7. A foja 49 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0022 de 21 de enero de 2022 notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-0101-OF, corre traslado con el memorando No. ARCOTEL-CJDA-2021-0366-M de 25 de noviembre de 2021 para que la administrada se pronuncie sobre su contenido.
- 2.8. A foja 54 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0025 de 26 de enero de 2022 notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-0105-OF, se convoca audiencia a efectuarse el día viernes 28 de enero de 2022, a las 10h30, la misma que se desarrollará de forma telemática a través de la plataforma Cisco Webex, cuyo link se remite de forma oportuna.
- 2.9. A fojas 59 a la 62 del expediente, el señor Vicente Joffre Almeida Hurtado, representante legal de la compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN ALMEIDA & BENITEZ S.A, mediante escrito ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2022-001482-E de 27 de enero de 2022, solicita señale nuevo día y hora a fin de que se desarrolle la audiencia oral, por cuanto el señor Vicente Joffre Almeida Hurtado, representante legal de la compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN ALMEIDA & BENITEZ S.A. ha sido diagnosticado con COVID.
- 2.10. A foja 63 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0028 de 27 de enero de 2022 notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-0112-OF, se difiere la audiencia para el día viernes 04 de febrero de 2022, a las 10h30.
- 2.11. A fojas 68 a la 71 del expediente, el señor Vicente Joffre Almeida Hurtado representante legal de la compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSION ALMEIDA & BENITEZ S.A, presenta sus argumentos respecto de los documentos que se corrieron traslado mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0022.
- 2.12. A foja 72 del expediente, consta el acta de audiencia debidamente firmada, diligencia que se desarrolló de forma telemática a través de la plataforma Cisco Webex, el día 04 de febrero de 2022, a las 10h44.
- 2.13. A foja 73 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0101 de 16 de marzo de 2022 notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-0276-OF, corre traslado las copias certificadas del expediente administrativo del recurso de apelación signado con No. ARCOTEL-DEDA-2021-003676-E, para que la recurrente se pronuncie sobre su contenido.
- 2.14. A fojas 78 a la 79 del expediente, el señor Vicente Joffre Almeida Hurtado representante legal de la compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSION ALMEIDA & BENITEZ S.A,

mediante documento ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2022-004380-E de 22 de marzo de 2022, presenta sus argumentos respecto de los documentos que se corrieron traslado mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0101.

II.II. ANÁLISIS JURÍDICO.- En virtud de lo solicitado y de conformidad con el ordenamiento jurídico, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00685, admite a trámite el recurso extraordinario de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 220, 232 numeral 2, y 233 del Código Orgánico Administrativo. En tal virtud, siendo el momento procedimental oportuno, se procede analizar los siguientes hechos:

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN SIGNADO CON TRÁMITE No. ARCOTEL-DEDA-2021-003676-E DE 04 DE MARZO DE 2021, INTERPUESTO POR LA COMPAÑÍA ALMEIDA & BENITEZ.

El señor Vicente Joffre Almeida Hurtado, representante legal de la compañía RADIODIFUSION ALMEIDA & ALMEIDA S.A, en el escrito de interposición del recurso extraordinario de revisión ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2021-015748-E de 28 de septiembre de 2021, señala:

“(...) En el resuelve de la Resolución en cuestión se observa que el informe jurídico que alimenta el acto administrativo impugnado y recomienda negar la apelación fue realizado el 06 de septiembre de 2021 (...)

EL MISMO 06 DE SEPTIEMBRE DE 2021, a las 16H43, la ARCOTEL, a través de la Ing. Sonia Urbina Mayorga notificó el contenido de la PROVIDENCIA No. ARCOTEL-CJDI-2021-0603, mediante la cual se corrió traslado del contenido del Memorando No. ARCOTEL-CTRP-2021-2467- M de 05 de agosto de 2021 y del memorando No. ARCOTEL-CTDE-2021-0951-M de 06 de septiembre de 2021, OTORGANDO AL POSTULANTE **EL TÉRMINO DE 2 DÍAS PARA QUE REALICE OBSERVACIONES.**

El 08 de septiembre de 2021, DENTRO DEL TÉRMINO CONCEDIDO, el postulante ingresó el descargo correspondiente, mediante Documento No.: ARCOTEL-DEDA-2021-014531-E, situación que puede ser verificada por su Autoridad.

¿Cómo puede ser posible que la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL emita el informe jurídico que estructura la resolución ARCOTEL-2021-1012 de manera previa a la conclusión del procedimiento de apelación y del ingreso de la documentación de descargo del postulante?

*Mediante este apartado se deja constancia de que la RESOLUCIÓN ARCOTEL-2021-1012 acogió un informe jurídico que recomendó **NEGAR EL RECURSO DE APELACIÓN**, sin que el proceso haya culminado y sin tomar en cuenta el escrito ingresado por el postulante el 08 de septiembre de 2021, en el marco de la disposición emitida por la misma Unidad. Este particular determina la nulidad del acto administrativo notificado, del procedimiento administrativo y la afectación directa a los derechos y garantías constitucionales del postulante, convirtiéndose así en una MANIFIESTA Y FLAGRANTE VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO. (...)”*

Para efectos del presente análisis es necesario referirnos al expediente del procedimiento administrativo del recurso de apelación sustanciado por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, y que concluyó con la emisión de la resolución No. ARCOTEL-2021-1012 de 10 de septiembre de 2021, expediente administrativo anunciado como medio de prueba por la compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN ALMEIDA & BENITEZ S.A.

La revisión del expediente del procedimiento administrativo del recurso de apelación tiene como fin establecer el cumplimiento o no del debido proceso, para lo cual se procede a detallar las siguientes piezas procesales:

El señor Almeida Hurtado Vicente Joffre representante legal de la compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN ALMEIDA & BENITEZ S.A, mediante escrito ingresado en esta Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2021-003676-E de 04 de marzo de 2021, interpone recurso de apelación en contra de la resolución No. ARCOTEL-2021-196 emitida el 10 de febrero de 2021.

La Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0192 de 18 de marzo de 2021 avoca conocimiento del recurso de apelación planteado, y dispone a la recurrente subsane el escrito de interposición de conformidad con lo dispuesto en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo. Mediante documento ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2021-005110-E de 29 de marzo de 2021, la administrada da cumplimiento a lo señalado.

Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0253 de 05 de abril de 2021, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL admite a trámite el recurso de apelación interpuesto; apertura el periodo de prueba por el término de veinte días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la providencia; evacua la prueba anunciada por la administrada; y, se solicita como prueba de oficio:

- a) Informe el estado de proceso de devolución de frecuencia adjudicada a la compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN ALMEIDA & HURTADO S.A, concesión prorrogada de la estación 107.3 MHz FM.
- b) Nómina de accionistas y administradores de las compañías en cuestión, obtenido de la página web oficial de la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros.

Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0443 de 01 de junio de 2021, se suspende el plazo del procedimiento administrativo de conformidad con el artículo 162 y 198 del Código Orgánico Administrativo, y se remite nuevamente el requerimiento para que, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL informe acerca del estado del proceso de devolución de frecuencias adjudicadas a la compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN ALMEIDA & HURTADO S.A, concesión prorrogada de la estación 107.3 MHz, conforme lo señala la recurrente en la carta acompañada al proceso anunciada como medio de prueba.

La Coordinación Técnica de Títulos Habilitante de ARCOTEL, mediante memorando No. ARCOTEL-CTHB-2021-1570-M de 09 de junio de 2021 indica que la compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN ALMEIDA & HURTADO S.A, no ha remitido ningún escrito referente a la devolución de la frecuencia 107.3 MHz.

La Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0558 de 22 de julio de 2021 corre traslado a la recurrente con el contenido del memorando No. ARCOTEL-CTHB-2021-1570-M de 09 de junio de 2021, a fin de que se pronuncie referente a la prueba de oficio de conformidad con el artículo 196 del Código Orgánico Administrativo. Mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-011880-E de 27 de julio de 2021, la recurrente remite sus observaciones.

Mediante Memorando No. ARCOTEL-CJDI-2021-1030-M de 05 de agosto de 2021, la Dirección de Impugnaciones solicita a la Unidad Técnica de Registro Público de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones remita un informe, en el cual, determine si la compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN ALMEIDA & HURTADO S.A, consta registrada como

concesionaria de alguna frecuencia de radiodifusión sonora; e, indique datos de usuario, datos del título habilitante, datos de modificación y cancelación del título habilitante.

La Unidad Técnica de Registro Público de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con memorando No. ARCOTEL-CTRP-2021-2467-M de 05 de agosto de 2021 remite información de los datos de usuario de la compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN ALMEIDA & HURTADO S.A, accionistas, datos del título habilitante, además informa que no registrado cancelaciones o extinciones.

Mediante memorando No. ARCOTEL-CJDI-2021-1094-M de 30 de agosto de 2021, la Dirección de Impugnaciones solicita a la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, remita un informe en el cual determine la relación que existe entre la compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN ALMEIDA & HURTADO S.A, respecto de la provincia que corresponde el área de cobertura de las estaciones matrices activas, y la compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN ALMEIDA & BENITEZ S.A.

La Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en respuesta a lo solicitado mediante memorando No. ARCOTEL-CTDE-2021-0951-M de 06 de septiembre de 2021, indica:

"(...) Del Informe de Filiación F04V03-PRO-GIR-CLD-001 de 20 de noviembre de 2020, emitido por la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, se desprende que la señora Almeida Hurtado Ana Lucía con cédula de ciudadanía No. 0400581807 (representante legal y accionista de la compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSION ALMEIDA & HURTADO S.A.) es hermana del señor Almeida Hurtado Vicente Joffre con cédula de ciudadanía No. 0400508420 (representante legal y accionista de la compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN ALMEIDA & BENITEZ S.A.); por lo que se adjunta al presente memorando el referido informe de filiación para mayor información.

Adicionalmente, es importante señalar que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL mediante RESOLUCIÓN ARCOTEL-2020-0145 de 31 de marzo de 2020, expidió la "NORMA TÉCNICA PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA", la misma que señala: "Estación matriz: Es el conjunto del estudio principal, transmisor principal y demás instalaciones necesarias para la operación de la estación de radiodifusión sonora FM, dentro de su área de cobertura autorizada."

Finalmente, de la información obtenida del sistema SPECTRAplus respecto de las compañías SERVICIO DE RADIODIFUSION ALMEIDA & BENITEZ S.A. y SERVICIOS DE RADIODIFUSION ALMEIDA & HURTADO S.A., se desprende la siguiente información:

1. SERVICIO DE RADIODIFUSION ALMEIDA & BENITEZ S.A.

SERVICIO	NOMBRES	FRECUENCIA_TX	AREAS_OP_MR	ZONA_GEOGRAFICA	TIPO_SISTEMA	ESTADO_ESTACION	TIPO_MATRIZ	AREAS_OP_IZ
FM - Frecuencia Modulada	SERVICIO DE RADIODIFUSION ALMEIDA & BENITEZ S.A.	94.1	TULCAN-MONTUFAR-SAN PEDRO DE HUACACACHI		Privada	Activo	MATRIZ	FC001-1

2) SERVICIOS DE RADIODIFUSION ALMEIDA & HURTADO S.A.

SERVICIO	NOMBRES	FRECUENCIA_TX	AREAS_OP_MR	ZONA_GEOGRAFICA	TIPO_SISTEMA	ESTADO_ESTACION	TIPO_MATRIZ	AREAS_OP_IZ
FM - Frecuencia Modulada	SERVICIOS DE RADIODIFUSION ALMEIDA & HURTADO S.A.	107.3	TULCAN-MONTUFAR-SAN PEDRO DE HUACACACHI		Privada	Activo	MATRIZ	FC001-1

El memorando No. ARCOTEL-CTDE-2021-0951-M de 06 de septiembre de 2021, emitido por la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico de la Agencia de Regulación

y Control de las Telecomunicaciones, fue considerado como prueba de oficio y sustento para la emisión del acto impugnado que corresponde a la resolución No. ARCOTEL-2021-1012 de 10 de septiembre de 2021.

El artículo 196 del Código Orgánico Administrativo, que dispone: “Art. 196.- *Regla de contradicción. La prueba aportada por la administración pública únicamente tendrá valor, si la persona interesada ha tenido la oportunidad de contradecirla en el procedimiento administrativo. Para este propósito la práctica de las diligencias dispuestas por la administración pública será notificada a la persona interesada a fin de que ejerza su derecho de defensa.*”. Es decir, todas las actuaciones realizadas por la administración para la obtención de la prueba de oficio, debe ser notificada a la persona interesada.

En concordancia con el 165 del Código Orgánico General de Procesos, que en su parte pertinente indica: “Art. 165.- *Derecho de contradicción de la prueba. Las partes tienen derecho a conocer oportunamente las pruebas que se van a practicar, oponerse de manera fundamentada y contradecirla.*”

La administración mediante memorandos Nros. ARCOTEL-CJDI-2021-1030-M de 05 de agosto de 2021, y ARCOTEL-CJDI-2021-1094-M de 30 de agosto de 2021, que corresponde a documentos internos de la institución solicita prueba de oficio, sin dar a conocer oportunamente a la compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN ALMEIDA & BENITEZ S.A. las diligencias efectuadas, y la prueba que se iba a practicar, vulnerado el derecho al debido proceso, contradicción, y legítima defensa.

Posteriormente, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0603, notificada en legal y debida forma el día 06 de septiembre de 2021, corre traslado a la parte recurrente con el contenido de los memorandos Nros. ARCOTEL-CTRP-2021-2467-M de 05 de agosto de 2021, y ARCOTEL-CTDE-2021-0951-M de 06 de septiembre de 2021, para que, en el término de dos días se pronuncie al respecto. Mediante documento ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2021-014531-E de 08 de septiembre de 2021, la administrada remite las observaciones a los documentos puestos en su conocimiento.

Sin observar el tiempo otorgado a la administrada para que se pronuncie sobre la prueba de oficio, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, el día **06 de septiembre de 2021** emite el informe jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-00185, el mismo que es acogido en la Resolución No. ARCOTEL-2021-1012 de 10 de septiembre de 2021, y resuelve: “(...) **Artículo 2.- NEGAR** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Almeida Hurtado Vicente Joffre, representante legal de la compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN ALMEIDA & BENITEZ S.A, mediante escrito ingresado con No. ARCOTEL-DEDA-2021-03676-E, en contra de la Resolución ARCOTEL-2021-0196 de 10 de febrero de 2021. (...)”

OMISIONES AL DEBIDO PROCESO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Una vez que se ha revisado el expediente del procedimiento administrativo del recurso de apelación, es necesario referirse al debido proceso, al respecto, la Constitución de la República del Ecuador determina que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, siendo la norma suprema y que prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico.

El artículo 76 de la norma supra determina las garantías básicas o reglas propias del debido proceso, el numeral 3 establece: “(...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia

del trámite propio de cada procedimiento. (...). El numeral 7 *ibídem* señala que el derecho de las personas a la defensa incluirá: “(...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; **presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.** (...)” (Subrayado y negrita fuera del texto original).

La prueba aportada por la administración pública tendrá valor si la persona interesada ha tenido la oportunidad de contradecirla en el procedimiento administrativo, garantizando de esta forma el derecho a la defensa y el principio de contradicción, según lo establecidos en los artículos 195, 196, y 198 del Código Orgánico Administrativo. Además, el artículo 196 del Código Orgánico Administrativo en concordancia con el artículo 165 del Código Orgánico General de Procesos, dispone que las partes tienen derecho a conocer oportunamente las pruebas que se van a practicar.

Se observa que se ha vulnerado el debido proceso, en el procedimiento administrativo del recurso de apelación que culminó con la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-2021-1012 de 10 de septiembre de 2021, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL mediante documentos internos que corresponde a los memorandos Nros. ARCOTEL-CJDI-2021-1030-M de 05 de agosto de 2021, y ARCOTEL-CJDI-2021-1094-M de 30 de agosto de 2021, y sin notificar a la administrada las diligencias, solicita prueba de oficio referente a la compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN ALMEIDA & HURTADO S.A, y la compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN ALMEIDA & BENITEZ S.A. Además , dentro del término otorgado a la administrada para que se pronuncie sobre la prueba de oficio, el día **06 de septiembre de 2021** emite el informe jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-00185.

En consecuencia, de lo señalado, dentro del análisis realizado al procedimiento administrativo del recurso de apelación, se verifica la vulneración al derecho a la defensa de la administrada, derecho a la contradicción, y el debido proceso consagrados en la Constitución de la República. Cuando la persona interesada accede a la prueba, la administración pública debe permitir a la parte procesal intervenir en todos los actos del procedimiento en forma amplia y libre para que pueda hacer valer sus pretensiones, presentar argumentos, pruebas, contradecirlas y replicar los argumentos de la administración pública.

Sobre lo analizado, el tratadista García de Enterría señala que en términos constitucionales estrictos no existe procedimiento válido si no hay igualdad de oportunidades entre las partes, en cada una de las piezas, trámites o momentos procesales, esto es, si no existe un auténtico debate contradictorio tanto sobre los hechos como la calificación jurídica. El principio de contradicción, sostiene, ilumina todas las fases del procedimiento administrativo y es en ese fundamento que deben interpretarse todas y cada una de sus normas reguladoras y como deben valorarse todas y cada una de las actuaciones que lo integran. Es por ello, que, las normas constitucionales consagran principios esenciales en materia de procedimiento, que giran en torno al derecho a la defensa de los administrados, pues la Constitución prescribe cualquier forma de indefensión, ya sea total o parcial, es decir cualquier disminución de las posibilidades de hacer valer sus derechos e intereses.¹

En base a lo analizado, la falta de notificación de las actuaciones realizadas por la administración para la obtención de la prueba de oficio, y la inobservancia del tiempo otorgada para que la administrada se pronuncie sobre la prueba de oficio, vulneran el derecho a la defensa, el principio de contradicción, y el debido proceso; lo cual, acarrea nulidad en el procedimiento administrativo. Al respecto, el artículo 105 del Código Orgánico Administrativo señala: **“Causales de nulidad del acto administrativo. Es nulo el acto administrativo que: 1. Sea contrario a la Constitución y a la ley”.**

¹ GARCÍA DE ENTERRÍA Eduardo, Curso de Derecho Administrativo II, Editorial Aranzadi, SA, Navarra, Décimo Quinta Edición, 2017, pág. 495.

Por lo expuesto, en virtud del principio de legalidad, la seguridad jurídica, y de conformidad con el artículo 107 del Código Orgánico Administrativo, que dispone:

*“(...) Efectos. La declaración de nulidad tiene efecto retroactivo a partir de la fecha de expedición del acto declarado nulo, salvo que la nulidad sea declarada con respecto a los vicios subsanables. (...) Cuando se trata de la declaración de nulidad del procedimiento administrativo, este **debe reponerse al momento exacto donde se produjo el acto administrativo viciado**. El órgano que declare la nulidad del procedimiento administrativo dispondrá la conservación de aquellos actos administrativos, diligencias, documentos y más pruebas cuyo contenido se ha mantenido igual de no haberse incurrido en el vicio que motiva la declaración de nulidad del procedimiento. (...)”*

En consecuencia, sin que corresponda analizar el fondo del asunto, se debe declarar la nulidad del procedimiento administrativo del recurso de apelación a fojas 60 del expediente administrativo signado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-003676-E de 04 de marzo de 2021, debiendo reponerse al momento exacto donde se produjo el acto viciado, debiendo conservarse los actos administrativos, diligencias, documentos y demás prueba cuyo contenido se ha mantenido igual.

El Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2022-0016 de 06 de abril de 2022, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones determina:

III. CONCLUSIONES

1. El artículo 196 del Código Orgánico Administrativo dispone: “La prueba aportada por la administración pública únicamente tendrá valor, si la persona interesada ha tenido la oportunidad de contradecirla en el procedimiento administrativo. Para este propósito la práctica de **las diligencias dispuestas por la administración pública será notificada a la persona interesada a fin de que ejerza su derecho de defensa**.” En concordancia con el 165 del Código Orgánico General de Procesos, que en su parte pertinente indica: “Derecho de contradicción de la prueba. **Las partes tienen derecho a conocer oportunamente las pruebas que se van a practicar**, oponerse de manera fundamentada y contradecirla.” (Subrayado y negrita fuera del texto original).
2. La Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, mediante memorandos Nros. ARCOTEL-CJDI-2021-1030-M de 05 de agosto de 2021, y ARCOTEL-CJDI-2021-1094-M de 30 de agosto de 2021, sin notificar a la administrada las actuaciones, solicita prueba de oficio referente a la compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN ALMEIDA & HURTADO S.A, y la compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN ALMEIDA & BENITEZ S.A, inobservando lo establecido en la norma.
3. Además, la administración sin observar el tiempo otorgado a la administrada para que se pronuncie sobre la prueba de oficio, en garantía al principio de contradicción, el día 06 de septiembre de 2021 emite el informe jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-00185, el mismo que es acogido en la Resolución No. ARCOTEL-2021-1012 de 10 de septiembre de 2021, acto administrativo impugnado en el presente recurso extraordinario de revisión.

IV. RECOMENDACIÓN

Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos, análisis precedente, se considera jurídicamente procedente que el Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en uso de sus atribuciones legales declare la NULIDAD del procedimiento administrativo de recurso de apelación a fojas 60 del

expediente administrativo signado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-003676-E de 04 de marzo de 2021, y que culminó con la Resolución No. ARCOTEL-2021-1012 de 10 de septiembre de 2021, debiendo reponerse al momento exacto donde se produjo la actuación administrativa viciada, a fin de que se notifique de manera oportuna a la administrada con la prueba que se va practicar; y se corra traslado con la prueba de oficio observando la normativa jurídica, y en derecho a la contradicción como garantía del debido proceso; y, se conserve los actos administrativos, diligencias, documentos cuyo contenido se ha mantenido igual.”

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo; y, el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, en concordancia con el artículo 32 literales b), y d) de la Resoluciones No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, y de conformidad con la Acción de Personal No. 400 de 11 de noviembre de 2021, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, expide el correspondiente acto administrativo en el que se:

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR, conocimiento del recurso extraordinario de revisión signado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-015748-E de 28 de septiembre de 2021, interpuesto por el señor Vicente Joffre Almeida Hurtado representante legal de la compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN ALMEIDA & BENITEZ S.A, en base a la Acción de Personal No. 400 de 11 de noviembre de 2021.

Artículo 2.- ACOGER, la recomendación constante en el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2022-0016 de 06 de abril de 2022, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- DECLARAR la nulidad a fojas 60 del procedimiento administrativo del recurso de apelación signado con el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-003676-E de 04 de marzo de 2021, y que culminó con la Resolución No. ARCOTEL-2021-1012 de 10 de septiembre de 2021, reponiéndose el proceso al momento exacto donde se produjo el acto administrativo viciado, debiendo disponer la conservación de aquellos actos administrativos, diligencias, documentos y más pruebas cuyo contenido se ha mantenido igual; por cuanto, se ha vulnerado el debido proceso, derecho a la defensa, y el principio a la contradicción. La declaración de la nulidad se la hace sin costas.

Artículo 4.- DISPONER a la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, sustanciar el procedimiento administrativo debiendo reponerse al momento exacto donde se produjo el acto viciado, que corresponde a fojas 60 del expediente administrativo del recurso de apelación signado con el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-003676-E, observando la normativa legal.

Artículo 5.- INFORMAR al señor Vicente Joffre Almeida Hurtado, representante legal de la compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN ALMEIDA & BENITEZ S.A, que en caso de no estar de acuerdo con la presente resolución tiene derecho a impugnar la misma en sede judicial, en el término y plazo establecido en la ley competente.

Artículo 6.- NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor Vicente Joffre Almeida Hurtado, representante legal de la compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN ALMEIDA & BENITEZ S.A, en los correos electrónicos estebanburbanolegal@gmail.com, y vanessaescobarlegal@gmail.com, dirección señalada por el recurrente para recibir notificaciones.

Artículo 7.- DISPONER que, a través de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a informar a la Coordinación General Jurídica; Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, y a la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 06 días del mes de abril de 2022.

Dr. Juan Carlos Soria C. Mgs.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Ab. Priscila Llongo Simbaña SERVIDOR PÚBLICO	Mgs. Washington Mora Chaves Ab. DIRECTOR DE IMPUGNACIONES (E)